

Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 129/2024

En Madrid, a 2 de agosto de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver del recurso presentado por D. XXX contra la resolución del Juez Único de Competición para Tercera División Nacional de la Real Federación Española de Tenis de Mesa, de 11 de abril de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte, el recurso presentado por D. XXX contra la resolución del Juez Único de Competición para Tercera División Nacional de la Real Federación Española de Tenis de Mesa (RFETM), de 11 de abril de 2024. La resolución impone al árbitro D. XXX una única sanción de suspensión temporal de cuatro meses (4) de competición oficial y pérdida total de los derechos de arbitraje por la comisión de dos infracciones graves del artículo 40.e) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM.

El 3 de mayo de 2024, el Sr. XXX presenta recurso ante este Tribunal contra dicha resolución, solicitando que la anulación de la sanción impuesta y el archivo del expediente.

SEGUNDO. Solicitado a la RFETM el informe y expediente administrativo, la petición fue atendida mediante el envío de informe y de la documentación obrante en el expediente.

TERCERO. Concedido trámite de audiencia al recurrente, éste remitió escrito el 13 de junio de 2024, realizando alegaciones al informe federativo y ratificándose en su petición.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la Resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

CUARTO. El primer motivo que sustenta el presente recurso es la renuncia del Juez Único actuante, acaecida el 7 de diciembre de 2023, que motivó la revocación del expediente informativo abierto al recurrente. A su juicio, dicha renuncia «impide tener la competencia de emitir Resolución, ni revocar, sino lo que procedía era el archivo del expediente, por no existir infracción disciplinaria por parte de este árbitro designado y actuante en el encuentro, al no aportar documentación de la revocación de esta designación por parte de la Delegada Zona Sur, y en la documental aportada por esta parte con copia de los wahsap de la Delegada, con la designación para este encuentro, ante la falta de comunicación de la revocación, lo que procedía, mi obligación cómo árbitro, de asistir para cumplir con la designación aceptada, para no infringir la normativa».

A esta alegación procede responder que estamos ante una infracción grave cometida el 12 de noviembre de 2023, lo que implica que su plazo de prescripción es de un año, de conformidad con el artículo 20 del Reglamento de Disciplina Deportiva. Según consta en el presente







expediente, como consecuencia de la renuncia del Juez Único actuante, el 26 de noviembre de 2024 fue revocada la incoación del expediente informativo, incoándose procedimiento ordinario en fecha 22 de marzo de 204.

La incoación de un expediente informativo con anterioridad a la incoación del posterior procedimiento ordinario en nada afecta a la posibilidad de investigar y sancionar la conducta del expedientado, en tanto no haya transcurrido el referido plazo de prescripción de un año, por lo que este motivo de recurso debe ser desestimado.

QUINTO. Asimismo, alega el recurrente la caducidad del informe arbitral, si bien no fundamenta en virtud de qué plazo y cuál es la normativa que sustenta su argumentación. Al respecto, procede reiterar que el plazo de prescripción de una infracción grave es de un año, siendo así que el hecho se cometió el 12 de noviembre de 2023, el procedimiento ordinario incoado el 22 de marzo de 2024 y la resolución emitida el 11 de abril de 2024, previo trámite de audiencia al interesado, que formuló sus alegaciones y aportó la prueba que estimó conveniente siendo sus alegaciones estimadas parcialmente en relación con algunos de los hechos reflejados en el informe arbitral, que no fueron por ello objeto de sanción.

Igualmente se alega que el informe arbitral no tiene tal carácter porque su autora no era la árbitra designada para dirigir el encuentro ya que había sido designado el expedientado por mensaje de WhatsApp de la Delegada Zonal Sur el día 9 de noviembre de 2023.

Esta cuestión consta al fundamento IV de la resolución recurrida, en el que se razona que los Delegados Zonales ostentan competencia para designar árbitros por delegación de la presidencia del Comité de Árbitros de la FGTM, la cual puede avocar dicha competencia en cualquier momento como superior jerárquico. Consta en el expediente la designación en favor de la árbitra personada el día 10 de noviembre, designación que le fue exhibida al expedientado por la árbitra y presidenta del citado Comité, negándose éste a permitirle realizar su labor a no ser que renunciase a percibir cualquier tipo de remuneración por ello. Como se razona en la resolución recurrida, esa designación realizada el 10 de noviembre de por el Comité arbitral competente no fue en ningún momento impugnada por el recurrente, por lo que no resultó anulada ni suspendida su eficacia.







Por todo lo anterior, este motivo de recurso debe ser desestimado.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXX contra la resolución del Juez Único de Competición para Tercera División Nacional de la Real Federación Española de Tenis de Mesa, de 11 de abril de 2024.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

